

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº0000136-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 15 MAR 2019

VISTO: El Oficio N° 208-2019-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 19 de febrero del 2019 e Informe N° 151-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de marzo del 2019, sobre recurso de apelación;

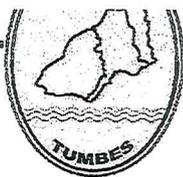
CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 439011, de fecha 06 de noviembre del 2018, las administradas **EMMA RUJEL DE QUEVEDO** y **MARY CLARIS SEMINARIO DE RUJEL**, solicitan ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, el recalcado de bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalentes al 35% de la remuneración total íntegra, en su pensión de cesantía, así como el pago de reintegro por devengados e intereses legales correspondientes, alegando que desde la entrada en vigencia de la Ley del Profesorado, desde el año 1990 hasta el mes de noviembre del 2012 fecha que estuvo en vigencia de dicha ley, percibieron una remuneración mensual no acorde con lo que les correspondía;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, las administradas **EMMA RUJEL DE QUEVEDO** y **MARY CLARIS SEMINARIO DE RUJEL**, a través del Expediente de Registro N° 419692, de fecha 01 de febrero del 2019 interponen recurso impugnativo de apelación contra **Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa**; alegando que son profesores cesantes del Sector Educación; que con fecha 06 de noviembre del 2018 presentaron la solicitud para que se disponga el recalcado de bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de la remuneración total íntegra, en su pensión de cesantía, así como el pago de reintegro por devengados e intereses legales correspondientes, sin tener respuesta alguna por lo que consideran que se les ha denegado en todos sus extremos su solicitud; así mismo refieren que lo solicitado son derechos laborales adquiridos en función al Artículo 48° de la Ley N° 24029, concordante con el Artículo 210° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; y por los demás hechos que exponen

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°0000136-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

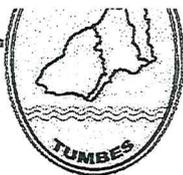
mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV del acotado Texto, el cual establece que; “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, según la pretensión impugnatoria presentada por las profesoras cesantes **EMMA RUJEL DE QUEVEDO** y **MARY CLARIS SEMINARIO DE RUJEL**, se advierte que las administradas están solicitando recalcule de bonificación por preparación de clases, desde el año 1990 al mes de noviembre del 2012;

Que, en torno a ello, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: “Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”;

Que, es de anotar que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000136 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 15 MAR 2019

documentos de gestión, es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que en ese extremo resulta improcedente lo solicitado, durante el tiempo que estuvieron en actividad. Asimismo, es de señalarse que las administradas como docente cesante del Decreto Ley N° 20530, que se origino a partir de su cese, no se encuentran dentro de los alcances del Artículo 48° de la Ley N° 24029; en ese sentido, al tener la calidad de cesantes no le corresponde la referida bonificación;

Que, asimismo, es de precisar que en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

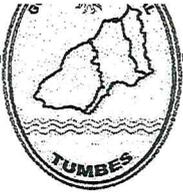
Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por las administradas contra la resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 151-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 08 de marzo del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por las administradas **EMMA RUJEL DE QUEVEDO** y **MARY CLARIS SEMINARIO DE RUJEL**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro de Doc. N° 439011, de fecha 06 de noviembre del 2018, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

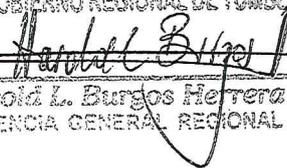
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº000136 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 15 MAR 2019

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de las interesadas, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Harold L. Burgos Herrera
GERENCIA GENERAL REGIONAL